



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00139-00.
Demandante: Corporación para Estudios en Salud – Clínica CES
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

OTROS

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Corporación para Estudios en Salud, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda que denominó “proceso ordinario laboral”, en la que solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Que, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se declare que la CORPORACION PARA ESTUDIOS EN SALUD – CLINICA CES, autorizó y garantizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud, e igualmente se declare que existe la facultad legal de cobro ante la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES antes FOSYGA, quien tiene la obligación legal de asumir los costos de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a cancelar a la entidad demandante la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$495.747.302), correspondientes a las reclamaciones radicadas ante la entidad demandada y que me permito relacionar a continuación:

(...)

TERCERO: Que se declare y se ordene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a cancelar los intereses de mora, causados sobre cada una de la reclamaciones presentadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, a partir del mes siguiente a la radicación de cada una de las cuentas anteriormente

relacionadas, hasta que se realice efectivamente el pago, conforme a los criterios señalados por la jurisdicción Ordinaria Laboral.

CUARTO: Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen con motivo del trámite del presente proceso.”

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por falta de competencia y remitida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá., a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer el correspondiente conflicto negativo de competencia.

Para empezar, es necesario precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer de las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares que ejerzan función administrativa, tal y como lo establece el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios ordinarios en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa [...]**” (Subrayado por el Despacho)*

De lo dicho, se desprende entonces que esta jurisdicción conoce de los asuntos en que se controviertan actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones proferidos dentro de una actuación de carácter administrativo, esto es, decisiones adoptadas producto de la interacción entre la Administración Pública y los administrados.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ determinó que, de la lectura del entonces artículo 82 del Decreto 01 de 1984 (en la actualidad artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se podía concluir que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ya no gravita en un criterio material, sino que se adoptó un criterio orgánico o subjetivo, ya que la asignación de competencias quedó determinada por la naturaleza de la entidad juzgada.

Por otro lado, una vez analizada la demanda con sus respectivos hechos y pretensiones, se advierte que es evidente que el demandante busca que se declare la obligación por parte de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al pago del valor de los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Marco Antonio Vellilla Moreno. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Rad. 17001-23-31-000-2007-00149-01.

costos de los servicios prestados a los usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100 y 1993.

Al respecto, el artículo 622 del Código General del Proceso, modificadorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, regula:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:

(...)

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y **las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*

(...)” (Negrillas del Despacho)

Por lo anterior, se desprende que, cuando se susciten litigios entre las entidades administradoras y las prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellos, son los jueces laborales

Aunado a lo anterior, debe indicarse que con sustento en tal disposición, el 1º de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 2018-93 ESE Centro de Salud Jenesano, contra Fiduciaria la Previsora S.A., consideró su falta de jurisdicción para avocar un asunto derivado de la reclamación por el pago de servicios de salud. Para cuyo propósito también citó el pronunciamiento vertido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 21 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, expediente 2018-030550; tesis, que dijo, había sido reiterada en providencia del 29 de mayo del año pasado.

En ese contexto, debe deducirse que la demanda instaurada por la Corporación para Estudios en Salud – Clínica CES, por concernir a la reclamación de servicios de salud, esto es, el pago de las de los costos de los servicios prestados a los usuarios víctimas de accidentes de tránsito, compete a la justicia ordinaria laboral, según lo previsto por el artículo 622 del Código General del Proceso. De ahí que este Despacho carezca de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

Entonces, al advertirse una controversia suscitada de la reclamación de servicios de salud, el asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, es claro que el Despacho carece de competencia para conocer del asunto, sin embargo, como el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., habrá de proponerse conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En conclusión, el Despacho debe proponer conflicto negativo de competencia, dado que *el petitum* de la demanda no alude a la nulidad de ningún acto administrativo, como tampoco de ningún otro asunto que sea de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las demás secciones que integran el Circuito Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

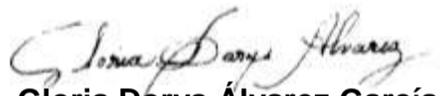
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Proponer, ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez